

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 06 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201400064759, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 141-2017-OS/OR-LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), correspondiente al segundo semestre 2014.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO de fecha 22 de setiembre de 2017, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BMR de Calidad de Tensión – Verificación de Información; (b) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación de la actualización del monto de compensación; (c) Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión; (d) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – Verificación de Información; (e) Verificación del cálculo de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

indicadores NIC - DIC y montos de compensación de calidad de suministro; (f) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC- DIC; (g) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador y (h) Cumplimiento del número de contrastes para el control de la precisión de la medida, configurándose las siguientes infracciones:

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | OBLIGACIÓN NORMATIVA | TIPIFICACIÓN |
|------|--|---|--|
| 1 | <p><u>Reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BMR de Calidad de Tensión - Verificación de la información:</u></p> <p>ELECTRO ORIENTE no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al no llevar un adecuado control de la información de Calidad de Tensión</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM</p> <p>3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...) c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Literal e) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. |
| 2 | <p><u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación de la actualización del monto de compensación</u></p> <p>ELECTRO ORIENTE no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSE y 5.1.6.f de la BMR, al no</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008- |

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>reportar el monto de actualización de compensaciones de 43 mediciones del total de 266 mediciones pendiente de mejora de calidad de tensión.</p> | <p>demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>(...)</p> <p>4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:</p> <p>Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pj}) \cdot Kn$.... (Fórmula N° 2)</p> <p>Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DVp) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...)</p> <p>f) Actualización del Cálculo de Compensación En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.</p> <p>El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad</p> | <p>EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.1.6.f de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
|--|---|--|---|

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | registrados en la última remediación. (...) | |
| 3 | <p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u></p> <p>ELECTRO ORIENTE no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de las compensaciones correspondientes al periodo 2014S2 por mala calidad de tensión informado en su archivo EORA14S2.CTR, monto que asciende a US\$ 73 646.98.</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
| 4 | <p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – Verificación de la información</u></p> <p>ELECTRO ORIENTE no cumplió</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>“Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Literal c) del numeral 3.1 de</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1949-2018-OS/OR LORETO**

| | | | |
|---|---|--|---|
| | <p>con el numeral 3.1.c de la NTCSE, al no llevar un adecuado control de la información de Calidad de Suministro.</p> | <p>(...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM</p> <p>3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...) c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p> | <p>la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
| 5 | <p><u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación de calidad de suministro</u></p> <p>ELECTRO ORIENTE no cumplió con el numeral 5.1.5 de la NTCSE, al no cumplir con el procedimiento para el cálculo del monto de compensación en diez sistemas eléctricos.</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>5.1.5 Compensaciones De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. (...).</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
| 6 | <p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC:</u></p> <p>ELECTRO ORIENTE no cumplió</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

| | | | |
|--|---|--|---|
| | <p>con el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago de las compensaciones por mala calidad de suministro correspondientes al periodo 2014S2 informado en su archivo EORA14S2.CR1, monto que asciende a US\$ 10 568.00</p> | <p>(...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> | <p>Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
|--|---|--|---|

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

| | | | |
|---|---|--|--|
| | | En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento | |
| 7 | <p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador:</u></p> <p>ELECTRO ORIENTE no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR, debido a que en la muestra requerida de 13 recibos de pago de servicio de electricidad, no evidencia el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE.</p> | <p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras</p> <p>La empresa concesionaria de distribución debe evaluar</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

| | | | |
|---|---|---|--|
| | | <p>semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.</p> <p>Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3.</p> <p>Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.</p> | |
| 8 | <p><u>Cumplimiento del número de contrastes para el control de la precisión de la medida:</u></p> <p>ELECTRO ORIENTE no cumplió con lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSE, debido a que efectuó 1 386 contrastes de los 1 574 contrastes requeridos para el control de la precisión de la medida de la energía</p> | <p>Líteral e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>6.3.4. Control.- El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas</p> | <p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de</p> |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobada por la Autoridad.</p> <p>El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía.</p> <p>La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores periodos de control semestral. Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 005-2004OS/CD, o del que lo sustituya.</p> <p>Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos.</p> | <p>Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p> |
|--|--|---|---|

- 1.5. Mediante Oficio N° 141-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplimiento de la NTCSE y su BMR, correspondiente al segundo semestre de 2014, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.6. Mediante escritos N° G-1116-2017 presentado el 02 de octubre de 2017 y N° G-1204-1207 presentado el 25 de octubre de 2017, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 3931-2018-OS/OR LORETO notificado el 12 de junio de 2018, se corrió traslado a ELECTRO ORIENTE del Informe Final de Instrucción N° 1261-2018-OS/OR LORETO.
- 1.8. Mediante documento N° G-761-2018 presentado el 21 de junio de 2018, la concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1261-2018-OS/OR LORETO.
- 1.9.- Mediante Oficio N° 4246-2018-OS/OR LORETO notificado el 26 de junio de 2018, se corrió traslado a ELECTRO ORIENTE del Informe Final de Instrucción N° 1324-2018-OS/OR LORETO, a través del cual se efectuó una correcta determinación de las sanciones propuestas.
- 1.10.- Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1579-2018-OS/OR LORETO, notificada el 26 de junio de 2018, se resolvió ampliar el plazo para emitir resolución de primera instancia por tres meses adicionales.
- 1.11.- Mediante documento N° G-804-2018, presentado el 04 de julio de 2018, la concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1324-2018-OS/OR LORETO.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO REQUERIDOS POR LA BMR DE CALIDAD DE TENSIÓN - VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada, se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no cumplió con lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, al no llevar un adecuado control de la información de calidad de tensión.

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que la supervisión efectuada corresponde estrictamente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, y en la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. En tal sentido, sostiene que el supuesto incumplimiento imputado corresponde a un hecho que no se encuentra tipificado como obligación sancionable en las normas mencionadas.

Finalmente, manifiesta que si bien existieron errores en el reporte inicial, la corrección efectuada permitió la verificación de la información sobre la calidad de tensión brindada a los usuarios. Agrega que no se ha afectado la finalidad prevista por la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que la tipificación por extensión del incumplimiento del literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, encuentra sustento en la segunda disposición final de la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE², mediante la cual se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, la cual señala expresamente que en caso de presentarse situaciones no contempladas en dicha norma, corresponderá la aplicación supletoria de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. En consecuencia, se desprende que la tipificación del presente incumplimiento, se aplica sin que ello implique salirse del marco de la supervisión de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica”.

En tal sentido, debe indicarse que el literal c) del numeral 3.1³ de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece que el suministrador tiene la obligación de proporcionar a la autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

Asimismo, debe resaltarse que el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre las cuales se encuentra la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Por otra parte, debe indicarse que si bien se ha verificado que ELECTRO ORIENTE mediante Oficio N° G-1204-2017 presentado el 25.10.2017, remitió el informe consolidado de calidad de tensión corregido, la subsanación de inconsistencias en fecha posterior al periodo evaluado (segundo semestre 2014), implica que ELECTRO ORIENTE no lleva un adecuado control de la información de la calidad de tensión, afectando el nivel de calidad del servicio

² Segunda.- De presentarse situaciones no contempladas en la presente Norma, se aplicará supletoriamente lo que establezca la NTCSE, en tanto no se oponga a lo dispuesto por la presente Norma.

³ Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM

3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

eléctrico brindado al usuario, hechos que han sido valorados razón por la cual no se ha vulnerado el principio de razonabilidad.

Finalmente, debe resaltarse que conforme con el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4. Conclusiones

El literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece que el suministrador tiene la obligación de proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 141-2017-OS/OR LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el “Reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BMR de calidad de tensión - verificación de la información”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN – VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN.

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no cumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSEY y 5.1.6.f de la BMR, al no reportar el monto de actualización de compensaciones de 43 mediciones (40 BT y 3 MT) del total de 266 mediciones pendientes de mejora de calidad de tensión.

2.2.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que se ha inobservado el principio de verdad material puesto que no se ha verificado plenamente que cumplió con la remisión del archivo CTR corregido.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que en el presente procedimiento administrativo sancionador se han evaluado los descargos presentados en todas las etapas del procedimiento sancionador, no obstante no se han presentado documentos que permitan verificar cumplió con reportar el monto de actualización de compensaciones de las 43 mediciones (40 BT y 3 MT), conforme el siguiente detalle.

| Ítem | Tipo Medición | Semestre Origen de Mala Calidad | Código Identificador | SED MTBT | Suministro Medido 1 | Suministro Medido 2 |
|------|---------------|---------------------------------|----------------------|-----------|---------------------|---------------------|
| 1 | 1 | 2010S2 | EOR100811233B0 | 220073460 | 220073460 | |
| 2 | 1 | 2010S2 | EOR101211233B0 | 220094524 | 220094524 | |
| 3 | 1 | 2011S1 | EOR110510235B0 | 210716607 | 210716607 | |
| 4 | 2 | 2010S2 | EOR101023233B0 | 210615E | 200310707 | 200310717 |
| 5 | 2 | 2010S2 | EOR10102S222B0 | E241336 | 30879954 | 30878536 |
| 6 | 2 | 2010S2 | EOR10102S222B0 | E241349 | 30892633 | 30891716 |
| 7 | 2 | 2010S2 | EOR10102S222B0 | E241485 | 31095242 | 31095251 |
| 8 | 2 | 2010S2 | EOR10102S222B0 | E243701 | 30976573 | 30976439 |
| 9 | 2 | 2010S2 | EOR10102S222B0 | E243712 | 25924923 | 25926347 |
| 10 | 2 | 2010S2 | EOR10092S212B0 | E244115 | 32030224 | 32030387 |
| 11 | 2 | 2010S2 | EOR10112S252F2 | E258104 | 32447303 | 33426433 |
| 12 | 2 | 2010S2 | EOR10112S252B0 | E258301 | 32430718 | 32444910 |
| 13 | 2 | 2011S1 | EOR11042S222B0 | E241301 | 30875347 | 30875857 |
| 14 | 2 | 2011S1 | EOR11062S222B0 | E241376 | 30926268 | 30929760 |
| 15 | 2 | 2011S1 | EOR11062S222B0 | E241377 | 30915620 | 30911265 |
| 16 | 2 | 2011S1 | EOR11012S222B0 | E241400 | 30942397 | 30943204 |
| 17 | 2 | 2011S1 | EOR11012S222B0 | E241402 | 30960690 | 31052853 |

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

| Ítem | Tipo Medición | Semestre Origen de Mala Calidad | Código Identificador | SED MTBT | Suministro Medido 1 | Suministro Medido 2 |
|------|---------------|---------------------------------|----------------------|----------|---------------------|---------------------|
| 18 | 2 | 2011S1 | EOR11032S222B0 | E241429 | 30917760 | 32274936 |
| 19 | 2 | 2011S1 | EOR11022S222F1 | E241441 | 30957498 | 30938124 |
| 20 | 2 | 2011S1 | EOR11052S222B0 | E242102 | 31885375 | 31889660 |
| 21 | 2 | 2011S1 | EOR11052S222B0 | E242105 | 31883826 | 30998070 |
| 22 | 2 | 2011S1 | EOR11052S222B0 | E243713 | 32356460 | 25925045 |
| 23 | 2 | 2011S1 | EOR11022S212B0 | E244005 | 32031811 | 32012208 |
| 24 | 2 | 2011S1 | EOR11022S212B0 | E244007 | 31999939 | 32009285 |
| 25 | 2 | 2011S1 | EOR11022S212B0 | E244010 | 32013644 | 32002810 |
| 26 | 2 | 2011S2 | EOR111023233B0 | 205260E | 200190314 | 200190561 |
| 27 | 2 | 2011S2 | EOR11072S222B0 | E240058 | 31015582 | 31155752 |
| 28 | 2 | 2011S2 | EOR11112S222B0 | E241383 | 30941540 | 30939560 |
| 29 | 2 | 2011S2 | EOR11082S222B0 | E241413 | 30916216 | 30916074 |
| 30 | 2 | 2011S2 | EOR11082S222B0 | E241422 | 30996001 | 30997662 |
| 31 | 2 | 2011S2 | EOR11092S222B0 | E241434 | 30929340 | 30929260 |
| 32 | 2 | 2011S2 | EOR11112S222B0 | E241452 | 31041911 | 31045483 |
| 33 | 2 | 2011S2 | EOR11072S222B0 | E243101 | 32258656 | 32259869 |
| 34 | 2 | 2011S2 | EOR11112S212B0 | E244171 | 31106945 | 31106631 |
| 35 | 2 | 2011S2 | EOR11072S219B0 | E246045 | 31014208 | 31015608 |
| 36 | 2 | 2011S2 | EOR11082S223B0 | E252701 | 33417917 | 32470778 |
| 37 | 2 | 2011S2 | EOR11072S253B0 | E253211 | 33720042 | 33720098 |
| 38 | 2 | 2011S2 | EOR11112S223B0 | E258405 | 32419532 | 32442138 |
| 39 | 2 | 2012S1 | EOR12022S222B0 | E241303 | 31161034 | 30874994 |
| 40 | 2 | 2012S1 | EOR12012S222B0 | E241478 | 31097461 | 31098001 |
| 41 | 2 | 2012S1 | EOR12032S222B0 | E243705 | 32302487 | 30977893 |
| 42 | 2 | 2012S1 | EOR12012S219B0 | E246042 | 31014727 | 31014600 |
| 43 | 2 | 2012S1 | EOR12012S252B0 | E253104 | 33536678 | 33518858 |

Por lo tanto, dado que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los principios contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no habiéndose vulnerado el principio de verdad material, se confirma el incumplimiento detectado.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que, de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1.

Asimismo, el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales. Asimismo, dispone que el monto de las compensaciones se actualizan por cada semestre, considerando para el caculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 141-2017-OS/OR LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – verificación de la actualización del monto de compensación.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.6. de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de las compensaciones correspondientes al periodo 2014S2 por mala calidad de tensión informado en su archivo EORA14S2.CTR, monto que asciende a US\$ 73 646.98.

2.3.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que no corresponde la aplicación de sanciones por la supuesta falta del pago de compensaciones por mala calidad de tensión puesto que la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no ha establecido como consecuencia del incumplimiento de las tolerancias por calidad de producto, la aplicación de multas a la concesionaria.

De este modo, sostiene que la aplicación de una multa vulneraría los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las disposiciones de dicha Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica y otorga a Osinergmin el encargo de velar por el cumplimiento de la misma. Es decir, dicha norma es de carácter general y abarca a todos aquellos que se dedican a las actividades mencionadas, como es el caso de ELECTRO ORIENTE y este organismo tiene el deber de velar por su cumplimiento. Asimismo, el artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

En este sentido, el numeral 8.1.1 de la NTCSE⁴ establece que las compensaciones por mala calidad de tensión serán parte de los recursos para la electrificación rural, siendo que culminado el periodo de control se tiene que abonar a Osinergmin las compensaciones correspondientes para que sea este organismo quien anualmente transfiera dichos montos a la cuenta corriente del Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749.

De este modo, no es correcto sostener que no se pueda aplicar la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, en tanto son normas de carácter general que sí contemplan la obligación que tienen las concesionarias para efectuar el pago de compensaciones por falta de calidad del servicio. Por ese motivo, la NTCSE en su numeral 8.1.1 la regula y hace referencia al artículo 7 de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 y le da carácter de recurso para la electrificación a la compensación.

Finalmente, debe resaltarse que el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio

⁴ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.

eléctrico, entre las cuales se encuentra la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE tiene la obligación de efectuar el pago por compensaciones según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y el numeral 5.1.6.i de la BMR⁵ y no cumplió con su obligación al no realizar el pago por compensación, se mantiene el incumplimiento detectado.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 141-2017-OS/OR LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁵ Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

(...)

i) **Trasferencia de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.**

Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO – VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

2.4.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el numeral 3.1.c⁶ de la NTCSE, al no llevar un adecuado control de la información de calidad de suministro.

En efecto, de la verificación de la información de los archivos RDI, RIN, PIN, CR1, Anexo N° 1 de la BM e Informe Consolidado de Calidad de Suministro, se identificaron once casos de inconsistencias en la información.

2.4.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que el supuesto incumplimiento no se encuentra tipificado como obligación sancionable en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, ni en la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Agrega que las obligaciones establecidas en la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, no pueden ser establecidas por interpretación o analogía.

Por otra parte, manifiesta que si bien existieron inconsistencias en el reporte inicial aquellas fueron corregidas, por lo que no se ha afectado la finalidad prevista por la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

2.4.3. Análisis de los descargos

⁶ 3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

Al respecto, debe señalarse que la tipificación por extensión del incumplimiento del literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, encuentra sustento en la segunda disposición final de la Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE⁷, mediante la cual se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, la cual señala expresamente que en caso de presentarse situaciones no contempladas en dicha norma, corresponderá la aplicación supletoria de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos. En consecuencia, se desprende que la tipificación del presente incumplimiento, se aplica sin que ello implique salirse del marco de la supervisión de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales y su Base Metodológica”

En tal sentido, debe indicarse que el literal c) del numeral 3.1⁸ de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece que el suministrador tiene la obligación de proporcionar a la autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

Asimismo, debe resaltarse que el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre las cuales se encuentra la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Finalmente, debe indicarse que conforme con el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

⁷ Segunda.- De presentarse situaciones no contempladas en la presente Norma, se aplicará supletoriamente lo que establezca la NTCSE, en tanto no se oponga a lo dispuesto por la presente Norma.

⁸ Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM

3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:

(...)

c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.4.4. Conclusiones

El literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece que el suministrador tiene la obligación de proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 141-2017-OS/OR LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro – verificación de la información.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el literal c) del numeral 3.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.5.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el numeral 5.1.5 de la NTCSEER puesto que no cumplió con el procedimiento para el cálculo del monto de compensación en 10 sistemas eléctricos.

2.5.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, si bien existieron inconsistencias en el reporte inicial, la corrección posterior efectuada permitiría la verificación de la información sobre la calidad de suministro que se brinda a los usuarios, por lo que no se afectó la finalidad de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

2.5.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme con el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.5.4. Conclusiones

El numeral 5.1.5 de la NTCSEER establece que de superarse por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 141-2017-OS/OR LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación de calidad de suministro.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada

por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.6.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR, al no efectuar el pago de las compensaciones por mala calidad de suministro correspondientes al periodo 2014S2 informado en su archivo EORA14S2.CR1, monto que asciende a US\$ 10 568.00

2.6.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que no corresponde la aplicación de sanciones por la supuesta falta del pago de compensaciones por exceso en la tolerancia de los indicadores NIC y/o DIC y N y/Od, puesto que la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no ha establecido como consecuencia del incumplimiento de las tolerancias por calidad de suministro, la aplicación de multas a la concesionaria.

De este modo, sostiene que la aplicación de una multa vulneraría los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador.

2.6.3 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las disposiciones de dicha Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica y otorga a Osinergmin el encargo de velar por el cumplimiento de la misma. Es decir, dicha norma es de carácter general y abarca a todos aquellos que se dedican a las actividades mencionadas, como es el caso de ELECTRO ORIENTE y este organismo tiene el deber de velar por su cumplimiento. Asimismo, el artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

En este sentido, el numeral 8.0.2 del Título Octavo de la NTCSE establece el pago de compensaciones en concordancia con lo indicado en el numeral 8.1.1 de la NTCSE⁹, el

⁹ Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.

8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural.

mismo que indica que las compensaciones por mala calidad de tensión serán parte de los recursos para la electrificación rural y que culminado el periodo de control, se tiene que abonar a Osinergmin las compensaciones correspondientes para que sea este organismo quien anualmente transfiera dichos montos a la cuenta corriente del Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749.

De este modo, no es correcto sostener que no se pueda aplicar la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, en tanto son normas de carácter general que sí contemplan la obligación que tienen las concesionarias para efectuar el pago de compensaciones por falta de calidad del servicio. Por ese motivo, la NTCSEER en su numeral 8.1.1 la regula y hace referencia al artículo 7 de la Ley General de Electrificación Rural, Ley N° 28749 y le da carácter de recurso para la electrificación a la compensación.

Finalmente, debe resaltarse que el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre las cuales se encuentra la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE tiene la obligación de efectuar el pago por compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEER y el numeral 5.2.5.h de la BMR y no efectuó el pago de las compensaciones por mala calidad de suministro correspondientes al periodo 2014S2 informado en su archivo EORA14S2.CR1 (monto que asciende a US\$ 10 568.00), se confirma el incumplimiento detectado.

2.6.3. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, en concordancia con lo establecido en el numeral 8.0.2 del numeral, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de suministro, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de suministro.

El numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre

Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.

de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones por exceder las tolerancias del NIC y/o DIC.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 141-2017-OS/OR LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.7. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR

2.7.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y numeral 5.2.5.d de la BMR, debido a que en la muestra requerida de 13 recibos de pago de servicio de electricidad, no evidencia el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE.

2.7.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que no corresponde la aplicación de sanciones por la supuesta falta del pago de compensaciones por exceso en la tolerancia de los indicadores N y/o D por alimentador MT, puesto que la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”,

aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, no ha establecido como consecuencia del incumplimiento de las tolerancias por calidad de suministro, la aplicación de multas a la concesionaria.

De este modo, sostiene que la aplicación de una multa vulneraría los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo sancionador.

2.7.3 Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el artículo 1° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que las disposiciones de dicha Ley norman lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica y otorga a Osinergmin el encargo de velar por el cumplimiento de la misma. Es decir, dicha norma es de carácter general y abarca a todos aquellos que se dedican a las actividades mencionadas, como es el caso de ELECTRO ORIENTE y este organismo tiene el deber de velar por su cumplimiento. Asimismo, el artículo 72° de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el incumplimiento de la calidad de suministro originará el pago de compensaciones a los clientes de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

En este sentido, la NTCSE regula en base al marco general establecido por la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que en el numeral 8.1.2 de la NTCSE¹⁰ establece el pago de compensaciones por mala calidad de suministros por las interrupciones originadas en el SER. De este modo, no resulta exacto sostener que no se pueda aplicar la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, en tanto son normas de carácter general que sí contemplan la obligación que tienen las concesionarias para efectuar el pago de compensaciones por falta de calidad del servicio..

Finalmente, cabe resaltar que el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece como infracción administrativa incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento, normas, resoluciones y disposiciones emitidas por Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, entre las cuales se encuentra la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.

Por lo tanto, dado que ELECTRO ORIENTE tiene la obligación de efectuar el pago por compensaciones según lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.d de la BMR y no cumplió con su obligación al no realizar el pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT, se confirma el incumplimiento detectado.

¹⁰ **Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.**

8.1.2. Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.

2.7.3. Conclusiones

El numeral 8.1.2 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE.

Asimismo, la norma mencionada dispone que las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Precisa que las compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.

De igual forma, el numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que las compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 141-2017-OS/OR LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE incumplió con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.d de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es

sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.8. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTES PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA

2.8.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO ORIENTE no cumplió con lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSEER, debido a que efectuó 1 386 contrastes de los 1 574 contrastes requeridos para el control de la precisión de la medida de la energía

2.8.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que conforme al archivo EORA1407.RPM que acompaña a su descargo sí se ejecutaron los contrastes, no obstante aquellos no pudieron enviarse a través del SIRVAN debido a que los suministros pertenecían a ENSA, no siendo actualizados en el SIRVAN como parte de su base de datos.

Finalmente, manifiesta que ELECTRO ORIENTE recién en el mes de agosto de 2014, asumió la gestión comercial de los sistemas eléctricos de Chachapoyas, Bagua, Jaén y San Ignacio.

2.8.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que de la revisión del archivo EORA1407.RPM, se desprende que los contrastes fueron ejecutados entre el 11.12.2017 y 21.12.2017, por lo que la subsanación se realizó en fecha posterior al período evaluado (29.09.2015).

En tal sentido, debe indicarse que conforme con el literal b) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos de obligaciones sujetas a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior pudiese afectar la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres que se encuentren bajo el ámbito de competencia de Osinergmin.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.8.4. Conclusiones

El numeral 6.3.4 de la la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobada por la Autoridad.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 55-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 26 de setiembre de 2017, junto al Oficio N° 141-2017-OS/OR LORETO, de lo cual se desprende que ELECTRO ORIENTE no cumplió con el número de contrastes para el control de la precisión de la medida.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.

¹¹ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- 3.5 Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una MULTA. Para la determinación de la multa se analizará un análisis de beneficio ilícito obtenido por la empresa.

▪ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO REQUERIDOS POR LA BMR DE CALIDAD DE TENSIÓN - VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación de la información de reporte de calidad de tensión para evitar inconsistencias y de esa manera llevar un adecuado control de la información según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹²

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y reducir inconsistencias. El presupuesto que se va a utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS.

A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

| Presupuesto utilizado | |
|--|--------------|
| Componente | Costo |
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación así como cálculo de indicadores y control de información (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010 | S/. 2.83 |
| Costo total en dólares 2010 | \$568.95 |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación, se muestra el detalle

| Determinación del costo evitado | | | | | |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
| Verificación de la información de reporte de calidad de tensión para evitar inconsistencias y adecuado control de información (1) | 568.95 | No aplica | 233.50 | 233.71 | 569.44 |

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1949-2018-OS/OR LORETO**

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Enero 2015 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 569.44 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 398.61 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Marzo 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 38 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 518.83 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5) | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 687.36 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.41 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.41 |
| Multa en Soles | | | | | 1 687.36 |

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.41 UIT.

No obstante, se precisa que, si bien en el cuadro anterior se indica que la multa resultante del cálculo sería igual a 0.41 UIT, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, debe ser una 1 UIT, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN – VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN:

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación de la información de reporte de calidad, verificación de cálculo de indicadores, montos de compensación para evitar inconsistencias y de esa manera llevar un adecuado control de la información según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y reducir inconsistencias. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040-2011-OEE/OS.

A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

| Presupuesto utilizado | |
|---|--------------|
| Componente | Costo |
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación así como cálculo de indicadores (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010 | S/. 2.83 |
| Costo total en dólares 2010 | \$568.95 |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación, se muestra el detalle:

| Determinación del costo evitado | | | | | |
|---------------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |

¹³ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1949-2018-OS/OR LORETO**

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Verificación de la información sobre actualización de montos de compensación e indicadores (1) | 568.95 | No aplica | 233.50 | 233.71 | 569.44 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Enero 2015 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 569.44 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 398.61 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Marzo 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 38 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 518.83 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5) | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 687.36 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.41 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.41 |
| Multa en Soles | | | | | 1 687.36 |

Nota:

- (6) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (7) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (8) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (9) Impuesto a la renta descontado
- (10) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.41 UIT

No obstante, se precisa que, si bien en el cuadro anterior se indica que la multa resultante del cálculo sería igual a 0.41 UIT, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una 1 UIT, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

■ RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁴.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁵.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Incumplimiento de pago de compensación por mala calidad de tensión(1) | 86 974.77 | Marzo 2018 | 233.71 | 233.71 | 86 974.77 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Enero 2015 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 20 152.57 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 14 106.80 |
| Fecha de cálculo de multa(5) | | | | | Marzo 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 38 |
| Tasa WACC promedio sector electrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 18 361.27 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6) | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 59 715.52 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 14.39 |

¹⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

| | |
|--|--------------|
| Factor D de la Infracción en UIT | 0.00 |
| Probabilidad de detección | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | 14.39 |
| Multa en Soles | 59 715.52 |

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO ORIENTE en el archivo EORA15S1.CTR
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta la cual aún no se ha realizado el pago de compensación
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **14.39 UIT**

■ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO – VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación de la información sobre calidad de suministro para evitar inconsistencias y de esa manera llevar un adecuado control de la información según lo establece la norma

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁶.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y reducir inconsistencias. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS.

¹⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

| Presupuesto utilizado | |
|--|--------------|
| Componente | Costo |
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación así como cálculo de indicadores y control de información (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010 | S/. 2.83 |
| Costo total en dólares 2010 | \$568.95 |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

| Determinación del costo evitado Global | | | | | |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
| Verificación de la información de reporte sobre calidad de suministro para evitar inconsistencias y adecuado control de información (1) | 568.95 | No aplica | 233.50 | 233.71 | 569.44 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Enero 2015 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 569.44 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 398.61 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Marzo 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 38 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 518.83 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5) | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 687.36 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.41 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.41 |
| Multa en Soles | | | | | 1 687.36 |

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.41 UIT

No obstante, se precisa que, si bien en el cuadro anterior se indica que la multa resultante del cálculo sería igual a 0.41 UIT, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una 1 UIT, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

▪ **RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIONES DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación de cálculo de indicadores, montos de compensación para evitar inconsistencias y de esa manera llevar un adecuado control de la información según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁷.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para una adecuada verificación de los cálculos de indicadores y reducir inconsistencias. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040-2011-OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar

| Presupuesto utilizado | |
|-----------------------|-------|
| Componente | Costo |

¹⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

| | |
|---|--------------|
| Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación así como cálculo de indicadores (en Soles 2010) | S/. 1,607.70 |
| Tipo de cambio promedio 2010 | S/. 2.83 |
| Costo total en dólares 2010 | \$568.95 |

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|--|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Verificación de la información sobre actualización de montos de compensación e indicadores (1) | 568.95 | No aplica | 233.50 | 233.71 | 569.44 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Enero 2015 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 569.44 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 398.61 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Marzo 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 38 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 518.83 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5) | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 1 687.36 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 0.41 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 0.41 |
| Multa en Soles | | | | | 1 687.36 |

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta descontado
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.41 UIT

No obstante, se precisa que, si bien en el cuadro anterior se indica que la multa resultante del cálculo sería igual a 0.41 UIT, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-

2003-OS/CD, debe ser una 1 UIT, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁸.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

¹⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1949-2018-OS/OR LORETO**

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Incumplimiento de pago de compensación por NIC – DIC(1) | 10 568.00 | Marzo 2018 | 233.71 | 233.71 | 10 568.00 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Enero 2015 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 2 448.67 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 1 714.07 |
| Fecha de cálculo de multa(5) | | | | | Marzo 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 38 |
| Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 2 231.01 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6) | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 7 255.82 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 1.75 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 1.75 |
| Multa en Soles | | | | | 7 255.82 |

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTRO ORIENTE en el archivo EORA15S1.CR1 por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.
- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta la cual aún no se ha realizado el pago de compensación
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **1.75 UIT**

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el

sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico²⁰..

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma²¹.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(2) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Incumplimiento de pago de compensación por N y D – MT(1) | 26 753.09 | Marzo 2018 | 233.71 | 233.71 | 26 753.09 |
| Fecha de la infracción(3) | | | | | Enero 2015 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 6 198.85 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4) | | | | | 4 339.19 |
| Fecha de cálculo de multa(5) | | | | | Marzo 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 38 |
| Tasa WACC promedio sector electrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 5 647.85 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6) | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 18 368.26 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 4.43 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 4.43 |
| Multa en Soles | | | | | 18 368.26 |

Nota:

(1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de suministro reportada por ELECTRO ORIENTE en el archivo EORA15S1.CR3 por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentada MT.

²⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

²¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

- (2) IPC de acuerdo con el Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta la cual aún no se ha realizado el pago de compensación
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **4.43 UIT**

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE CONTRASTES PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de contrastes para el control de la precisión de la medida de la energía, necesarios conforme lo establece la norma

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa²².

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de contrastes no efectuados al cual se le asociará un presupuesto o costo promedio. A continuación, se muestra el detalle:

Número de contrastes no efectuados y costo asociado

| Contrastes Exigidos | Contrastes Efectuados | Contrastes No Efectuados | |
|--|---|---|----------------------------------|
| a | b | c=a-b | |
| 1 574 | 1 386 | 188 | |
| Componente | Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido: C=A-B | Costo Unitario Medición (S/.): D (*) | Costo Total Mediciones: T=CxD |
| Número de contrastes | 188 | 34.14 | S/. 6 418.32 |
| Presupuesto del total de contrastes no efectuados al 2010 en soles | | | S/. 6 418.32 |

²² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1949-2018-OS/OR LORETO**

| | |
|--|-------------------|
| Tipo de cambio promedio 2010 | 2.83 |
| Presupuesto del total de contrastes no efectuados al 2010 en dólares | \$2 267.96 |

(*)Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece 0.0095UIT o si equivalente en soles 34.14 al año 2010.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado

| Presupuestos | Monto del presupuesto (\$) | Fecha de subsanación | IPC - Fecha presupuesto | IPC(1) - Fecha infracción | Presup. a la fecha de la infracción |
|---|----------------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| Incumplimiento del número de contrastes | 2 267.96 | No aplica | 218.06 | 233.71 | 2 430.75 |
| Fecha de la infracción(2) | | | | | Enero 2015 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción | | | | | 2 430.75 |
| Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3) | | | | | 1 701.52 |
| Fecha de cálculo de multa | | | | | Marzo 2018 |
| Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa | | | | | 38 |
| Tasa WACC promedio sector electrico (mensual) | | | | | 0.69606 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$ | | | | | 2 214.69 |
| Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4) | | | | | 3.25 |
| Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/. | | | | | 7 202.73 |
| Factor B de la Infracción en UIT | | | | | 1.74 |
| Factor D de la Infracción en UIT | | | | | 0.00 |
| Probabilidad de detección | | | | | 1.00 |
| Factores agravantes y/o atenuantes | | | | | 1.00 |
| Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150) | | | | | 1.74 |
| Multa en Soles | | | | | 7 202.73 |

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **1.74 UIT**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140006475901

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140006475902

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Catorce con Treinta y nueve centésimas (14.39) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140006475903

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140006475904

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140006475905

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una con setenta y cinco centésimas (1,75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 6, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140006475906

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Cuatro con cuarenta y tres centésimas (4,43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 7, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140006475907

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una con setenta y cuatro centésimas (1,74) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 8, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 140006475908

Artículo 9°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **código de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 10°. - Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 11°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Loreto